



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por PER1 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Cornelio Santana Merán y al Lcdo. Juan de Jesús Feliz Feliz, de generales que constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador gerente general, PER2 la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan en el expediente.

En el proceso PER1 figura como parte recurrente principal y recurrida incidental; mientras que Edeeste, S. A., figura como recurrida principal y recurrente incidental.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ambos recursos son en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSSEN-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 549-2021-SSSEN-00125, contenida en el expediente núm. 549-2019-ECIV-00309, de fecha 30 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor PER1 y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PER1 mediante acto número 005/2019, de fecha 04/01/2019, instrumentada por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en consecuencia: condena a “la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), a los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. Constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación principal depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual PER1

invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 452-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente principal emplazada a la entidad recurrida principal; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual Edeeste, S. A., presenta sus medios de defensa sobre el recurso de casación principal y a la vez interpone recurso de casación incidental, invocando los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **d)** el escrito de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual PER1 contesta el recurso de casación incidental de su contraparte.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal PER1 y como parte recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el 10 de agosto de 2018, a la 1:45 p.m., se produjo un incendio en el taller de ebanistería y fabricación de muebles propiedad de PER3 ubicado en la ADD1 ADD2 Boca Chica; **b)** a raíz de este hecho, PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00125, de fecha 30 de marzo de 2021, que condenó a Edeeste, al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, por concepto de los daños materiales sufridos, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la interposición de la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Edeeste, S. A., recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, que modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado para condenar a Edeeste, S. A., al pago de los daños y perjuicios materiales que resultaran como producto de la liquidación por estado, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Se observa que ante esta Corte de Casación recurre de manera principal el señor PER1 mientras que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., ha recurrido incidentalmente el fallo de la corte, a través de las pretensiones formuladas en su memorial de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En tal virtud, esta Corte de Casación se referirá oportunamente respecto de cada recurso de casación, decidiendo conocer en primer lugar el recurso de casación incidental interpuesto por Edeeste, S. A., dada la naturaleza de lo que allí se impugna, en comparación con las quejas del recurrente principal, y en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, según el cual “la corte es libre en el orden que decide los recursos”.

Recurso de casación incidental, incoado por Edeeste, S. A.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente incidental plantea los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; **tercero:** violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 y 1315 del Código Civil.

6) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo y del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la empresa recurrente incidental argumenta que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas, al retener su responsabilidad civil con base en una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica que solo enumera daños y hace la simple mención de que la causa del incendio fue un alto voltaje, pero en ninguna parte de esta se explica de forma técnica cuál fue el procedimiento o protocolo seguido para determinar la existencia del supuesto alto voltaje y en qué lugar del taller se originó el siniestro, por lo que dicha certificación fue valorada de forma inadecuada al carecer de credibilidad y no poder ser tomada como prueba, ya que no cumple con su obligación de hacer una investigación creíble y a la luz de los avances científicos y tecnológicos para determinar la causa del siniestro.

8) Continúa planteando la parte recurrente incidental que la corte le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo PER4 sin embargo, este no puede referir la existencia de un supuesto alto voltaje, por un lado, porque dice que no estaba presente al momento de originarse el incendio y que no sufrió ningún



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

perjuicio en su casa, y por otro lado, porque no se trata de una persona experta en electricidad que realmente pueda establecer si existió un alto voltaje o no.

9) Contesta el recurrido incidental que el testigo escuchado le estableció claro y preciso al tribunal que había altos voltajes en todo el barrio donde está el taller de ebanistería y que habían ido varias veces al departamento de Edeeste correspondiente al municipio de Boca Chica sin dar respuesta. Que, de acuerdo con el informe dado por los bomberos y las declaraciones del testigo, dicho siniestro fue por causa de un corto circuito de la conexión perteneciente a Edeeste, por lo que hasta la fecha dicha empresa no ha probado al tribunal que no sea la propietaria del tendido eléctrico ni que hubo un caso fortuito o fuerza mayor que pudiera dar con la no responsabilidad de la parte recurrente.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edeeste, S. A., en el accidente eléctrico en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

... 21. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas aportadas, somos de criterio de que si bien es cierto mediante la celebración de una medida de instrucción contentivo de un informativo testimonial, el testigo referencial estableció que desde hacía varios días se habían quemado unos contadores, en donde la luz venía y volvía, quemando los ajuares del taller del señor PER5 así como que no estaba presente en el lugar al momento del siniestro, no menos cierto es, que de acuerdo al informe de fecha 26 del mes de noviembre del año 2018, emitido por el cuerpo de bombero se infiere que el incendio fue provocado por un alto voltaje, siendo el Cuerpo de Bombero el órgano encargado de inspeccionar y



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

levantar informes producidos por ese tipo de siniestro, la cual debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de la responsabilidad, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por cuanto al medio aducido debe ser rechazado...

11) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero¹.

¹ S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización².

13) Respecto al valor probatorio del testimonio escuchado en primer grado y ponderado por la alzada en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³.

14) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad⁴. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la

² S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

³ SCJ, 1ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio⁵.

15) Del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* ponderó las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, PER6 las cuales se transcriben en el párrafo 13 de la sentencia impugnada; no obstante, al momento de examinar y retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, la alzada, si bien hizo una ponderación en conjunto de todas las pruebas presentadas, se fundamentó en la certificación emitida por el Teniente Coronel PER7 Director del Departamento Técnico e Investigaciones del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, de fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar lo siguiente: *Por medio de la presente certifico que en los archivos de este departamento técnico se encuentran los siguientes datos: siendo las 1:45 A.M. del día 10 de agosto del año 2018 se produjo un incendio (F-2) en el taller de ebanistería y fabricación de muebles ubicado en la*

ADD3 propiedad del señor PER1 cédula de identidad y electoral CED1 en el incendio hubo daños en la estructura del almacén, mercancías y rotura de letreros de una banca de lotería. Causa del incendio: El incendio fue provocado por un alto voltaje.

⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) De lo anterior se deriva que el testimonio del testigo presentado por la parte ahora recurrida no constituyó el fundamento de la decisión de la corte, sino la conclusión a la que llegó el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en el incendio, razón por la cual se desestima este aspecto.

17) Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios, y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; en ese sentido, los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

18) Al respecto, argumenta la empresa recurrente incidental que la certificación en cuestión no ofrece un detalle técnico de cómo el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica llegó a la conclusión de que la causa del siniestro haya sido un alto voltaje, sin embargo, esto no le resta valor probatorio a dicho medio de prueba, el cual, como se ha indicado anteriormente, fue emitido a raíz del trabajo de mitigación del incendio realizado por el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en este y que tienen calidad para determinar la causa del incendio, razón por la cual esta sala no advierte los vicios denunciados de mala aplicación del derecho y desnaturalización de las pruebas, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Denuncia la recurrente incidental en el segundo aspecto del tercer medio de casación que, en la especie, la presunción de guarda está a cargo del demandante, en virtud de que el incendio se produjo a lo interno del taller y, en ese sentido, el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que la responsabilidad de la empresa de distribución es solo hasta el medidor, siendo el cableado interno responsabilidad de los usuarios.

20) La parte recurrida incidental no contesta este argumento en su escrito de defensa.

21) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha legislación, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde aparato medidor, siendo responsabilidad de este último el cuidado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad.

22) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa⁶.

23) De lo anterior resulta que, independientemente de si el hecho ocurrió en lo interno del taller propiedad del demandante, en este caso no se configura una causa eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora, por cuanto tal y como fue señalado en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, el motivo del hecho se debió a un alto voltaje, de lo que se desprende que no se trató de una causa proveniente de las instalaciones particulares del demandante, sino de una irregularidad en el suministro cuyo origen fue el cableado de distribución propiedad de la empresa demandada.

24) En tal virtud, esta Corte de Casación considera que la alzada actuó en buen derecho al establecer que la empresa demandada no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) Finalmente, aduce la empresa recurrente incidental, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, que la corte incurrió en falta de base legal y de motivación, ya que no explica ni fundamente su sentencia en los hechos que rodearon el evento.

⁶ SCJ-PS-22-0458, del 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-23-1072, del 31 de mayo de 2023. B. J. 1350.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) La parte recurrida incidental no contesta este argumento en su escrito de defensa.

27) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que este dirime adecuadamente el caso, haciendo una correcta cronología y examen de los hechos, junto con una acertada aplicación de la norma jurídica imperante, al tiempo que ofrece motivos suficientes que justifican su decisión.

29) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente incidental, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Recurso de casación principal interpuesto por PER1

Sobre el interés casacional

⁷ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) De la lectura del memorial de casación principal se observa que la parte recurrente no segmenta o titula los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo de su argumentación este denuncia contra la sentencia impugnada los vicios de falta de fundamento, objetividad, motivación y valoración de las pruebas, así como el vicio de contradicción.

31) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁸.

32) Los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

33) Argumenta el recurrente principal en un aspecto de su memorial que la sentencia impugnada carece de fundamento, de objetividad y de motivaciones, al referirse en el párrafo 7 de su motivación a “la muerte de la madre de PER8 señores

⁸ S.C.J. 1ª Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222; núm. 56, 19 de febrero de 2014. B. J. 1239.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER10

PER11

Y PER12

Y PER13

(Sic); sin embargo, la referencia que se hace es de un proceso que se conocía en primera instancia al momento de conocerse el recurso, además de que fue puesto en condición de hijo de la madre de los demás y estas personas son ajenas a este proceso.

34) La empresa recurrida principal, Edeeste, S. A., responde de manera general el memorial de casación del recurrente principal indicando que este debe ser rechazado ya que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios denunciados.

35) De la lectura del fallo impugnado se advierte que en el párrafo 7 de la parte motivacional, la alzada indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *Que de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que la Jueza a-quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada, se basó en los siguientes fundamentos... 24: Que en cuanto a los daños morales manifestados por la parte demandante al establecer: que así como los daños ocasionados por la muerte de su madre* PER14 *a los señores* PER1

PER15

PER12

Y PER16

han sido

calculados a un monto de RD\$20,000,000.00, todo esto por el poco cuidado, negligencia y descuido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), los mismos serán rechazados, por no haberse probado que la causa de la muerte haya sido producto del evento del accidente eléctrico, no se aportaron pruebas algunas que justifiquen sus pretensiones y argumentos, motivos que dan lugar a rechazar este petitorio, valiendo este



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

considerando como fallo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia...

36) De lo anterior se comprueba que la corte *a qua*, al momento de hacer referencia a la señora PER14 y a los señores PER15 PER12 y PER16 se encontraba transcribiendo la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado en el párrafo 24 de la sentencia objeto de apelación, núm. 549-2021-SSSENT-00125, de fecha 30 de marzo del 2021; sin embargo, la alzada no estatuyó respecto de dichos señores al momento de ponderar las circunstancias del hecho que dio lugar a la demanda original, ni al ponderar la responsabilidad de la empresa de distribución.

37) En ese sentido, la eventual referencia impropia que denuncia el recurrente principal fue cometida por el tribunal de primer grado, sin que conste que esta sentencia haya sido impugnada en apelación por PER17 en procura de que ante la corte fuese corregido este error; por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada en casación se comprueba que este concluyó ante la corte solicitando la confirmación de la decisión de primer grado. En tal virtud, procede desestimar los vicios denunciados en torno a este aspecto de la sentencia impugnada, por improcedentes.

38) En otro aspecto del memorial de casación propuesto, la parte recurrente principal expone que, habiéndose quemado el almacén y el taller con todas las herramientas y las facturas de compras de materiales, no es posible hacer la evaluación de los



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, ya que no puede presentar facturas con valores, sino un estimado, razón por la cual el tribunal de primer grado hizo una valoración de acuerdo a su conocimiento y le otorgó una indemnización de RD\$1,500,000.00.

39) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió modificar la sentencia de primer grado que condenaba a Edeeste, S. A., al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD\$1,500,000.00 para que dicha indemnización fuese liquidada por estado, en virtud del siguiente razonamiento:

... 24. En ese sentido los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. No. 27, Seg., Mar. 2012, B.J. 1216. 25. Que el daño que se persigue es de carácter material... sin embargo, aunque es indefectible, indudable, incuestionable en este punto, el daño causado al señor PER1

no es menos cierto que, no ha sido depositado ante el tribunal de primer grado, ni por ante esta alzada documentación que contenga una evaluación perceptible, calculable de tales daños. 26. Que, a consecuencia de lo anterior, será modificada la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, disponiendo que la condenación impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), deberá ser liquidada por estado en razón de que no se han presentado los presupuestos que indiquen a este plenario el costo aproximado de las reparaciones que habrán de realizarse para corregirse los daños causados, ni el costo de la producción, ni el valor de la devaluación respecto del inmueble; decisión que se toma en el sentido que lo señalan los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y la jurisprudencia constante, compartida por esta Corte...

40) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

41) Tal y como señaló la alzada en su razonamiento, ha sido juzgado por esta sala que las pruebas para demostrar los daños materiales pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios⁹, por tanto, la prueba del daño material sufrido por el demandante original, hoy recurrente principal, no se limita -contrario a lo que este señala- a las facturas de materiales que se encontraban en el interior del taller al momento del incendio.

42) En ese sentido, la propia corte *a qua* indicó en su decisión que la parte ahora recurrente no aportó medios probatorios como “presupuestos que indiquen a este plenario el costo aproximado de las reparaciones que habrán de realizarse para corregirse los daños causados, ni el costo de la producción, ni el valor de la devaluación respecto del inmueble”, al tiempo que señaló que los daños materiales pueden ser demostrados incluso con cotizaciones; sin embargo, el demandante original no aportó ningún medio probatorio del cual se pudiese calcular *in concreto* a cuánto ascienden sus pérdidas económicas producto del hecho en cuestión, por lo que esta sala comulga con el criterio de la corte en el sentido de que procede ordenar

⁹ SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. Boletín Inédito.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que los daños materiales sean liquidados por estado, una vez la parte recurrente reúna y presente las pruebas de sus pérdidas, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

43) Finalmente, arguye el recurrente principal que la decisión de la corte se contradice, ya que por un lado ordena liquidar por estado los daños materiales; sin embargo, por otro lado, confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado entre los que se encuentra la imposición de un interés de un 1.5%; no obstante, no hay manera de aplicar los intereses si dicha sentencia no especifica ningún monto.

44) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁰.

45) El fallo cuestionado decidió ordenar la liquidación por estado de la indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante, al tiempo que confirmó el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado de un 1.5% sobre la suma principal.

¹⁰ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

46) El interés judicial resulta ser un interés indexatorio o complementario se aplica al monto indemnizatorio principal determinado y fijado por los jueces de fondo, como un mecanismo de adecuación de la moneda por la inflación que pueda afectar el monto del mismo por el transcurso del tiempo en cumplirla.

47) En ese sentido, ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas.¹¹

48) En la especie no se configura el vicio denunciado de contradicción en la decisión de la corte, por cuanto el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada será calculados a partir de que se liquiden los daños materiales, por lo que, al verificarse la improcedencia del vicio denunciado, procede que sea desestimado el aspecto examinado.

49) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente principal, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

¹¹ SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

50) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 94 de la Ley núm. 25-01, General de Electricidad; 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 25-01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1500-



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0604

Expediente núm. 549-2019-ECIV-00309

Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2023-SSen-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de las motivaciones externadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Pilar Jimenez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V5E0-80MG-HAG5-FHMK>

